

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
(Unión o HEO)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07- 1978

**SOBRE: SUSPENSIÓN (TONO DE
VOZ AGRESIVO)**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 14 de junio de 2007. El mismo quedó sometido el 6 de agosto de 2007, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Laborales y Portavoz; Ángel Rosario, testigo y Vivian González, testigo. **“Por la Unión”**: Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz,

Cándido Rivera, Vice-Presidente de Área Central, Edwin Sotomayor, testigo y Felipe Landrau, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine si se justifica o no la medida disciplinaria impuesta al querellante Felipe Landrau Cabezudo por los incidentes ocurridos el 19 de septiembre de 2006 con el Bachiller de Ingeniería Ángel D. Rosario Rivera.

De así determinarlo que confirme la suspensión de 10 días laborables.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Árbitro decida, de acuerdo al Convenio Colectivo y los hechos probados, si se justifica o no y/o es irrazonable o no, la suspensión impuesta al Sr. Felipe Landrau, de determinar que lo es provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la imposición de una suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables al querellante se justifica o no.

De determinar que no se justifica el Árbitro proveerá el remedio adecuado.

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucrados las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente despido.

IV. HECHOS

1. El Sr. Felipe Landrau, aquí querellante, se desempeña como Auxiliar de Agrimensura en la Autoridad de los Puertos. Como tal, se encuentra asignado al Área de Agrimensura del Negociado de Ingeniería.
2. El 19 de septiembre de 2006, éste se encontraba en su cubículo, en el área de agrimensura, cuando escuchó una conversación entre la Sra. Vivian González, Gerente Auxiliar de Administración y los Sres. Reynaldo Vázquez y Ángel Rosario, ambos Bachilleres de Ingeniería frente al “scanner” ubicado en el pasillo frente a su cubículo.
3. El Querellante interrumpió dicha conversación inquiriendo el porqué se encontraban hablando de él y si tenían algo en contra de él, que se lo dijeran de frente.

4. El 20 de septiembre de 2006, el Sr. Ángel Rosario le envió un memorando a su supervisor, el Ing. Ángel Pérez, indicando que el Querellante había interrumpido la conversación en tono agresivo.²
5. El 25 de septiembre de 2006, el Querellante le escribió al ingeniero Pérez indicándole que le sorprendía la carta suscrita por el señor Rosario, toda vez que se habían reunido para aclarar el asunto y que se habían disculpado el uno con el otro.³
6. El 28 de septiembre de 2006, la Autoridad le envió una carta al Querellante, la cual reproducimos aquí, según fue redactada, donde se le informó lo siguiente:⁴

28 de septiembre de 2006

Sr. Felipe Landrau Cabezudo
Urb. Rose Valley
Calle Rose B-10
Morovis PR 00687

Estimado señor Landrau Cabezudo

Surge de informe del Sr. Angel D. Rosario Rivera, Bachiller de Ingeniería y de la investigación realizada que el 19 de septiembre de 2006, usted interrumpió conversación de un grupo de gerenciales y en tono agresivo se dirigió al señor Rosario Rivera, insinuando que estaban hablando de usted y le esgrimió que se lo dijera de frente.

Su conducta constituye una falta de respeto la cual afecta las relaciones en el área de trabajo y las operaciones de la Oficina. La cual es violatoria del Convenio Colectivo firmado entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleado de Oficina, Comercio y Ramas Anexas.

El Artículo XLII, Ajuste de Controversias, Sección 4 dispone:

“En aquellos casos de disciplina en que no estén involucrados las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con

² *Exhibit 1 del Patrono.*

³ *Exhibit 3 Conjunto.*

⁴ *Exhibit 2 del Patrono.*

una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (3) días y finalmente despido.”

A base de su expediente procede una suspensión de empleo y sueldo la cual será por diez (10) días laborables, estos a ser refrendados por un árbitro.

Le apercibimos que de continuar con esta conducta se expone a medidas disciplinarias más severas incluyendo su despido.

Atentamente

Fernando J. Bonilla
Director Ejecutivo

Cf. Juan R. Rosa León

7. Luego de haber agotado el procedimiento de ajuste de controversias, la Unión radicó el presente caso ante este foro el 9 de noviembre de 2006.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad argumentó que la sanción disciplinaria impuesta al Querellante se justificó. Sostuvo que, el 19 de septiembre de 2006 éste interrumpió una conversación que se llevaba a cabo entre varios gerenciales. Que el Querellante le esgrimió de mala forma al ingeniero Rosado que si estaban hablando de él se lo dijeran de frente. Arguyó también, que el Querellante utilizó un tono de voz alto y agresivo; además de realizar gestos y señalar al ingeniero Rosado con el dedo.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad no probó que el Querellante utilizara un tono de voz alto o agresivo. Que el Querellante sólo interrumpió la conversación porque éste entendió que se encontraban hablando de él por un incidente ocurrido el día anterior con el Ing. Ángel Alvarado.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Las Autoridad con el propósito de sustentar la suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días, impuesta al Querellante, presentó como testigos a la Sra. Vivian González y al Sr. Ángel Rosario.

La señora González declaró que el día de los hechos entre la 1:30 p.m. y 2:30 p.m., se encontraba conversando con los Ingenieros Rosario y Vázquez en el área del “scanner” que se encuentra ubicado frente al cubículo del Querellante. Además, testificó que la conversación estaba relacionada a la ley que regula la colegiación de los ingenieros. Que durante dicha conversación el Querellante salió de su cubículo molesto y en un tono de voz alto y agresivo le esgrimió a Rosario que si estaban hablando de él que se lo dijeran de frente. Añadió que el Querellante hizo varios gestos con las manos señalando a Rosario con el dedo. Por último, declaró que el Querellante reaccionó de una forma poco cortés para con los allí presentes.

El señor Rosario declaró que, en efecto, se encontraba con la señora González y el señor Vázquez frente al “scanner” conversando sobre la Ley de Colegiación de los Ingenieros, cuando el Querellante interrumpió en la conversación diciéndole: “Tú estás hablando de mí. Tú tienes algo en contra mía, porque si tienes algo que decir me lo dices de frente, no a espaldas. No es la primera vez que hablas de mí.” Que seguido, él le preguntó al Querellante si era con el que hablaba y que el Querellante le dijo que sí. Añadió que se sorprendió porque no se encontraban haciendo comentarios o insinuaciones sobre el Querellante o dirigidas a éste, que simplemente se encontraban hablando del Colegio de Ingenieros. Testificó que consideró las acciones del Querellante

como una falta de respeto, tanto en el plano profesional como personal. No obstante, a preguntas de la representación legal de la Unión testificó que el Querellante no utilizó palabras soeces, no amenazó a nadie, ni se acercó a nadie y que el tono de voz fue igual al tono utilizado por él durante sus declaraciones.

La Unión, por su parte, presentó las declaraciones del Querellante. Éste indicó que interrumpió la susodicha conversación porque se encontraban hablando sobre una querrela que él había radicado en esos días y que entendía que estaban hablando de él y sus funciones como delegado. Que, en efecto, él le indicó a Rosario que si estaban hablando de él que se lo dijeran de frente y no de espaldas.

Analizada y aquilatada la prueba, concluimos que la imposición de una suspensión de diez (10) días de empleo y sueldo al Querellante, como medida disciplinaria, no se justifica a la luz de los hechos relacionados con el caso de autos. Decimos esto porque de la prueba no surgió que el Querellante dijera palabras soeces, se acercara al señor Rosario o que su tono de voz fuera uno alto. El único gesto que pudiera considerarse agresivo fue cuando el Querellante le apuntó con el dedo y le dijo "tú éstas hablando de mí". No obstante, esto por sí solo no es suficiente para que quedare probado que el Querellante actuó de forma agresiva. Además, abona a nuestro parecer el hecho de que el propio señor Rosario declaró en la audiencia que el tono utilizado por el Querellante fue el mismo en que él habló durante la vista, o sea, normal y adecuado.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

Determinamos que la imposición de una suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables al Querellante no se justifica. Se desestima la querella.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 5 de octubre de 2007.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 5 de octubre de 2007 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN
JEFE - REL INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-9998

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria